

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150049100
Medio de Control	Ejecutivo – Obligación de Hacer -
Accionante	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Accionado	Consorcio Pavimentos Locales 2005 integrado por XIA S.A. antes sociedad Vargas Velandía Ltda. y Nacional de Pavimentos S.A. antes sociedad de Nacional de Pavimentos Ltda.

#### AUTO ORDENA NOTIFICAR

##### 1. ANTECEDENTES

- El 31 de enero de 2018, mediante auto, se ordenó la notificación personal en la dirección electrónica a las Sociedades Vargas Velandía Ltda., y Nacional de Pavimentos Ltda. – razones sociales que para esa época estaban vigentes -, como integrantes del Consorcio Pavimentos Locales 2005.
- El 1 de agosto de 2018, mediante auto, se requirió a la parte demandante para que brindara información sobre la dirección y/o domicilio de las Sociedades Vargas Velandía Ltda. y Nacional de Pavimentos Ltda.
- El 10 de julio de 2020, mediante auto, se requirió a la parte demandante para que informara si la Sociedad Vargas Velandia Ltda., corresponde ahora a XIE S.A., y de ser así, hiciera las manifestaciones que considerara; igualmente, se le requirió para que la parte demandante informara el correo electrónico de las sociedades ejecutadas, a efectos de surtir la notificación personal. (Documento 4 del expediente digital).
- El 15 de julio de 2020, la parte demandante atendió el requerimiento informando que la Sociedad Vargas Velandia Ltda., identificada con el NIT 830.061.684-1, conforme el certificado de existencia y representación aportado, cambió su denominación o razón social a XIE S.A., así como, su tipo societario de limitada a anónima, según escritura pública No. 3971 del 14 de septiembre de 2007. Igualmente, informó las direcciones electrónicas de las sociedades ejecutadas para surtir la notificación personal. (Documentos del 5-11 y 14-26 del expediente digital).
- Además revisado el certificado de existencia y representación de la Sociedad Nacional de Pavimentos S.A, identificada con el NIT 860.030.789-0, se verificó una transformación del tipo societario según escritura pública No. 137 del 31 de enero de 2007, de sociedad limitada a sociedad anónima.
- Mediante auto del 18 de agosto de 2021 se dispuso la notificación del mandamiento de pago por obligación de hacer de fecha 28 de octubre de 2015 (fls. 82 a 87 c. 1) a los integrantes del Consorcio de Pavimentos Locales 2005, esto es a XIE S.A. (antes sociedad Vargas Velandía Ltda.) y a Nacional de Pavimentos S.A. (antes sociedad de Pavimentos Ltda.), a través de los correos electrónicos suministrados en los certificados de existencia y representación legal.

- Enseguida la Secretaría del Juzgado, el día 16 de septiembre de 2021, envió la notificación personal del mandamiento de pago a la sociedad XIE S.A. a la cuenta de correo [jaime.vargas@xie.com.co](mailto:jaime.vargas@xie.com.co) (Docs. N° 33 – 34 Exp. Digital).

- En lo referente a la gestión efectuada por la Secretaría para notificar a la sociedad Nacional de Pavimentos S.A. en el correo electrónico [oficinabogota@nacionaldepavimentos.com](mailto:oficinabogota@nacionaldepavimentos.com) no fue efectiva debido a que el mensaje de datos no pudo ser entregado al destinatario porque el dominio del destinatario no existe.

- Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante en el curso del proceso en diferentes oportunidades procesales informó otras direcciones físicas de la sociedad Nacional de Pavimentos S.A. como lugares de notificación, razón por la cual se impartirán directrices para que el apoderado judicial adelante las gestiones respectivas.

## 2. CASO CONCRETO

En primer lugar, en lo que atañe a la diligencia de notificación surtida a la sociedad XIE S.A. antes sociedad Vargas Velandía Ltda. es necesario dar aplicación a la regla contenida en el inciso 4° del numeral 3° de artículo 291 del CGP que prevé lo siguiente:

*"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Subrayado fuera de texto)*

A su vez, el artículo 8 del Decreto N° 806 de 2020 adoptó como medidas para la implementación de tecnologías en materia de notificaciones judiciales las siguientes disposiciones:

*"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas*

*que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

En cumplimiento de ello, se tiene que de acuerdo con la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad XIE S.A. antes Vargas Velandía Ltda. (doc. N° 24 Exp. Digital) obra como correo de notificación judicial jaimed.vargas@xie.com.co y a su vez en el mismo aparece autorización de la persona jurídica para recibir notificaciones judiciales. De esta manera, se encuentra acreditado que la Secretaría envió la notificación personal el día 16 de septiembre de 2021 e incorporó los mensajes de envío y de entrega generados por el servidor del destino. En tal virtud, como la entrega del correo electrónico fue efectiva, es posible tener como efectivamente notificada a la sociedad XIE S.A., a través de su representante legal, del mandamiento de pago del 28 de octubre de 2015.

Ahora, en lo que concierne al cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago consistente "allegar al IDU el paz y salvo que fuera expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB –", habiendo transcurrido el término concedido no cumplió la orden ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte, en lo concerniente la sociedad Nacional de Pavimentos S.A., antes Nacional de Pavimentos Ltda., dado que no se pudo efectuar la notificación personal mediante correo electrónico, tal como se indicó precedentemente, es necesario requerir al apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano que adelante gestiones notificación en la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal, esto es, en la calle 106 #14B - 50 oficina 205 de la ciudad de Bogotá D.C. Adicionalmente, también debe adelantar gestiones de notificación en las otras direcciones informadas: carrera 11 # 134 B – 33 (fl. 73 c. 1), carrera 6 # 35 - 29 (fl. 125 C. 1), ambas en la ciudad de Bogotá D.C.

Tal gestión debe ser acreditada dentro del término de diez (10) días, para lo cual debe remitir las respectivas comunicaciones, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificada personalmente a la sociedad XIE S.A. antes sociedad Vargas Velandía Ltda. respecto del mandamiento de pago del 28 de octubre de 2015, quien dentro del término allí concedido no acreditó el cumplimiento de la obligación de hacer consistente "allegar al IDU el paz y salvo que fuera expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB –", ni recorrió traslado de la demanda como tampoco propuso excepciones de mérito.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – que, en el término de diez (10) días acredite las diligencias de notificación personal a la sociedad Nacional de Pavimentos S.A., antes Nacional de Pavimentos Ltda. en las direcciones, calle 106 #14B - 50 oficina 205, carrera 11 # 134 B - 33, carrera 6 # 35 – 29, todas en la ciudad de Bogotá D.C., para lo cual debe remitir las respectivas comunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, especialmente hágasele saber que en el mandamiento de pago del 28 de octubre de 2015 se impartió la orden a la demandada que en el término de 20 días debe cumplir la obligación de hacer consistente en "allegar al IDU el paz y salvo que fuera expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB –".

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*DMAP*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 28 DE MARZO DE 2022</b>
---

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb710c5a3c59a7278984eeb789e54679b84df16538df2772640e08b1ee4b9de**

Documento generado en 25/03/2022 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>